

Carta SED. N° 1333 /

SANTIAGO, ~~27~~ **27 NOV. 2014**

SEÑOR

PRESENTE

El Subdirector de Estudios y Desarrollo del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información realizada a través del contacto N°AK002P0004668, en el cual solicita "... *Cantidad total de ciudadanos nacidos el año 1934, cantidad total de esos ciudadanos que no han fallecido al año 2014*" podemos informar lo siguiente:

Efectuado el análisis de su solicitud de acceso a la información, efectuada las búsquedas y revisados los registros internos, señalo que la información en los términos solicitados por el requirente es inexistente, ya que no se encuentra sistematizada, ni disponible de una manera que nos permita obtener la información requerida, por lo tanto, estamos frente a una hipótesis de inexistencia de la información.

En efecto, respecto de la solicitud "Cantidad total de ciudadanos nacidos el año 1934, cantidad total de esos ciudadanos que no han fallecido al año 2014 ", se informa que mediante el Decreto Supremo N°18 de 1973 que Establece el Rol Único Nacional para fines de Identificación y Estadística, se implanta por primera vez en Chile solo a contar del 1° de Julio de 1973, el Rol Único Nacional con el objeto de que la información estadística referida a cada persona, sea natural o jurídica, pueda ser procesada electrónicamente sobre la base de un número de identificación, válido para todos los registros en que deba inscribirse, ya sea en razón de su estado, actividad, ejercicio de derechos políticos, obligaciones tributarias o cualquiera otra actuación que le concierna.

Por su parte, se hace presente a usted que este Servicio no tiene registrados "total de ciudadanos", sino que tiene registradas "partidas", las que constituyen el fiel reflejo de las inscripciones físicas, según la época en que se generó la inscripción.

Además, se informa que no existe ninguna norma legal que imponga al Servicio la obligación de incorporar el dato del RUN a las partidas de nacimiento y defunción. Al respecto, es importante precisar que muchas de las inscripciones de defunción fueron practicadas en una fecha en que ese dato no existía y por lo mismo no era un rubro contemplado en la respectiva inscripción o partida de defunción.

En cuanto a la solicitud informo a usted que el registro de nacimiento y defunciones se automatiza en el año 1982, existiendo procesos de digitación masiva que permitieron incorporar en el sistema computacional partidas de nacimiento hasta el año 1940 y defunción hasta el año 1960 aproximadamente por lo que no todos los nacimientos y defunciones ocurridos antes de esa fecha están ligados al Run.

Ahora, la recopilación de la información, en la forma que se solicita en vuestra petición, exigiría a este Organismo la utilización de un tiempo excesivo, considerando la jornada de trabajo o el alejamiento de funciones habituales, de alto impacto para la comunidad, por cuanto los funcionarios que están destinados al cumplimiento de las funciones de servicio público asignadas por ley a este organismo, deberían distraer tiempo para efectos de digitar masivamente todos las partidas de defunción históricas que posee este Servicio en registros manuales (cuadernos), para efectos de que queden reflejadas en el sistema computacional, a efectos de cumplir el requerimiento de transparencia

En consecuencia, en conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 21 N°1 de la ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública que dispone que "las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente; c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Por su parte, se debe hacer presente que en la actualidad existe un proyecto de ley que se encuentra pendiente en el Congreso Nacional, que incide directamente en las materias asociadas a su requerimiento de transparencia. En efecto, con fecha 4 de junio de 2013, fue ingresado el mensaje N°96-361, que contiene un proyecto de ley que Introduce Modificaciones a la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, estableciéndose como uno de los fundamentos del proyecto de ley en comento, el siguiente: "El tercer desafío nace del hecho que el Registro Civil inició su proceso de computarización de datos en el año 1982. Por tanto, las defunciones que se recibieron con anterioridad a esa fecha y algunas de las posteriores correspondiente a los años inmediatamente siguientes a este proceso, no contemplaron el RUN de las personas fallecidas. Cabe hacer presente que si bien el Registro Civil ha hecho esfuerzos por asignarle RUN a estas defunciones, el proceso no está exento de dificultades, toda vez que muchas de ellas contienen nombres incompletos o distintos respecto de las partidas de nacimiento, o bien carecen de la fecha del nacimiento. Sin embargo, el mayor problema radica en que muchas de estas defunciones sin RUN, coinciden en cuanto a sus nombres con muchas partidas

de nacimiento de diferentes personas, lo cual le impide a dicho servicio poder determinar con seguridad cuál de todas las personas es la efectivamente fallecida”

En este contexto, útil resulta precisar que el requerimiento implica la entrega de información de una base de datos manual, que no se encuentra sistematizada y que, por lo demás, se encuentra sujeta a constante variación.

Conforme a ello, resulta pertinente en la especie aplicar los principios que emanan del derecho a la protección de datos personales conforme a las normas de la Ley N° 19.628. Entre éstos, deben destacarse los siguientes:

a. El principio de calidad del dato, que consiste en que los datos tratados deben ser exactos, adecuados, pertinentes y no excesivos. Este principio debe ser observado durante la recogida y posterior tratamiento de los datos, con prescindencia que el tratamiento lo efectúe una entidad privada o un órgano público. Concurren a la configuración de dicho principio otros tres principios rectores, a saber: el principio de veracidad del dato, el principio de finalidad del dato y el principio de proporcionalidad del dato (Acápites 4.2 de la —Recomendaciones del Consejo para la Transparencia Sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado).

b. El principio de finalidad, consagrado en el artículo 9° de la Ley N° 19.628, que exige utilizar los datos personales sólo en los fines para los que fueron recolectados, y que en el caso de los órganos públicos están dados por la esfera de su competencia.

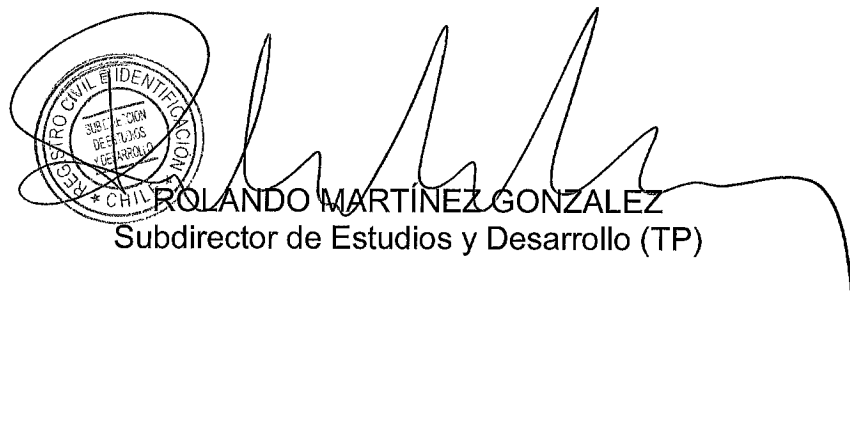
c. El principio de proporcionalidad, según establece la Recomendación sobre Protección de Datos Personales de este Consejo, sólo permite recabar “...aquellos datos que sean necesarios para conseguir los fines que justifican su recolección”. Por tanto, se entenderá que se cumple con el principio de proporcionalidad cuando el o los datos que se recolecten, así como su posterior tratamiento, sean adecuados o apropiados a la finalidad que lo motiva; sean pertinentes o conducentes para conseguir la referida finalidad y no excesivos en relación a dicha finalidad para la cual se han obtenido, en el sentido que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia.

d. El principio de veracidad del dato, según el cual los datos personales deben ser exactos, actualizados y responder con veracidad a la situación real de su titular (inciso segundo del artículo 9° de la Ley N° 19.628), cuestión que en este caso no se cumple plenamente, pues pueden existir en esta base datos caducos o que sean objeto de modificación.

En consecuencia, en conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 21 N°1 de la ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública que dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”, no es posible acceder a lo solicitado.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Esperando haber dado respuesta efectiva a su requerimiento, le saluda cordialmente,



ROLANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Subdirector de Estudios y Desarrollo (TP)

RMG/mpm
Distribución:
- La indicada
- Archivo SED #35417